



idsjuridicos medicamentos &lt;idsjuridicosmedicamentos@gmail.com&gt;

**NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO DE TRAMITE DE FECHA 05/05/2025 PAS 001-2023**

1 mensaje

procesosjuridicosmed@ids.gov.co <idsjuridicosmedicamentos@gmail.com>  
Para: romaro2009@hotmail.com

10 de junio de 2025, 4:15 p.m.

Señores

**DROGUERIA VENEZUELA**

Propietario y/o Representante Legal

**RODOLFO MARQUEZ RODRIGUEZ**

Dirección: Avenida 7 No. 4-79 Barrio Callejón, Cúcuta, N. de S.

Teléfono: 3112727844

Email: [romaro2009@hotmail.com](mailto:romaro2009@hotmail.com)**REF.: NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO DE TRAMITE DE FECHA 05/05/2025 PAS 001-2023**

Cordial Saludo:

El Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander en ejercicio de sus competencias en el sector salud y especialmente en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, por medio de la presente y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se permite notificar por aviso el documento de la referencia, POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN ELEMENTOS MATERIALES en contra de un Establecimiento farmacéutico y se dictan otras disposiciones.

Remitiéndose para tales efectos copia del mismo contenido en tres (03) folios y advirtiéndose que ésta se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente comunicación.

Atentamente,

\*DOCUMENTO FIRMADO EN ORIGINAL

**JUAN E. GALVIS ESPITIA**

PU. LIDER CONTROL DE MEDICAMENTOS

PBX 3336025249 ext 130

Proyectó: Martha Cáceres

 **20250529 AUTO DE TRAMITE DE FECHA 05-05-2025.pdf**

246K

|   |  |   |
|---|--|---|
|  <p>INSTITUTO<br/>DEPARTAMENTAL<br/>DE SALUD<br/>NORTE DE SANTANDER</p> | <p><b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b></p> |  <p>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander<br/><small>Instituto Departamental de Salud</small></p> |
| <p><b>Código: F-DE-PE05-01</b><br/><b>Versión: 05</b></p>   | <p><b>AUTO DE TRÁMITE</b></p>              | <p><b>Página 1 de 3</b></p>   |

**AUTO DE TRÁMITE DE FECHA 05/05/2025  
POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN ELEMENTOS MATERIALES  
PROBATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

|                                    |                              |
|------------------------------------|------------------------------|
| <b>Radicado:</b>                   | P.A.S. 01 - 2023             |
| <b>Nombre Del Establecimiento:</b> | DROGUERIA VENEZUELA          |
| <b>Procedimiento:</b>              | Administrativo Sancionatorio |
| <b>E-MAIL:</b>                     | romaro2009@hotmail.com;      |

El profesional con funciones de coordinador de la oficina de Control de Medicamentos del Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 780 del 2016, la Ley 09 de 1979, Decreto 677 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y;

**CONSIDERANDO**

**1. De la apertura de la investigación sancionatoria y la formulación de los cargos**

Que, adelantadas las diligencias correspondientes según expediente radicado 01 - 2023; se profirió la Resolución N° 5120 del 28 de noviembre de 2024, mediante la cual se ordenó la apertura de indagación e investigación administrativa sancionatoria y mediante la Resolución N° 1603 del 07 de abril de 2025, se proyectó la formulación de cargos en contra de RODOLFO MARQUEZ RODRIGUEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES identificado con Nit N° 19.588.041-5.

**2. De los descargos**

Que, siendo notificada de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 1437/2091, el CPACA, el investigado No presentó escrito de descargos ante el Instituto Departamental de Salud. Frente al término establecido en la Resolución 1603 de 2025 (formulación de cargos), notificada por aviso el 25 de abril de 2025 y cuya fecha límite para interponer descargos acaeció el día 19/05/2025, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 47 de la Ley1437/2011

**3. De la etapa probatoria**

Que, el investigado no se notifica personalmente de los actos administrativos adelantados, no ha ejercido su derecho legítimo de defensa y contradicción, no radicó memorial de descargos dentro del término legal establecido en la legislación, ni solicitó práctica de prueba alguna en etapa de descargos, no comparece el representante legal o apoderado de confianza para deponer lo que ha bien tenga declarar a favor o en contra del (de los) presunto(os) responsable(es), de los hechos o conductas establecidas en presunta circunstancia de infracción a la legislación sanitaria, en el transcurso de la investigación administrativa actual, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, adicionalmente que en el descubrimiento del lugar de los hechos investigados existe violación de acuerdo con la medida sanitaria impuesta; no se requiere recaudar mayor acervo probatorio, pues los que se encuentran en el expediente No. 01 - 2023, son suficientes para adelantar la investigación en la etapa consecuente y comprobar la veracidad de los hechos y llegar a la conclusión más allá de toda duda razonable, la presunta responsabilidad dolosa y directa en el incumplimiento a la normatividad sanitaria anteriormente citada y debidamente motivada en los actos administrativos correspondientes en el expediente.

**4. ANALISIS DE LA DECISION.**

|  |  |  |
|--|--|--|
|  <p>INSTITUTO<br/>DEPARTAMENTAL<br/>DE SALUD<br/>NORTE DE SANTANDER</p> | <p><b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b></p> |  <p>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</p> <p>Instituto Departamental de Salud</p> |
| <p><b>Código: F-DE-PE05-01</b><br/><b>Versión: 05</b></p>  | <p><b>AUTO DE TRÁMITE</b></p>              | <p><b>Página 2 de 3</b></p>  |

Que, según la doctrina para decretarse una prueba no basta con que la parte la haya aportado o pedido en tiempo; es necesario, además, que cumpla con unos requisitos denominados "intrínsecos" que garantizan su eficacia, la conducencia, la pertinencia y la utilidad. Como requisitos intrínsecos de la prueba se tiene: Eficacia: La ley procesal impone al juez verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, y que tenga relevancia con el tema debatido; que el hecho que se quiere probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Conducencia: Hacer referencia a la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva, la cual impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Pertinencia: Demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, y, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Y Utilidad: En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

Los hechos registrados en el lugar y circunstancias donde se adelantó la auditoria, son evidentes, se configura como un hecho probado que no resiste prueba en contrario, por tanto el Instituto Departamental de Salud considera que no es procedente, conducente o pertinente decretar la práctica de ninguna prueba más allá de las allegadas de manera oficiosa por la oficina auditora; ampliamente reseñadas e incorporadas al presente expediente, más aun cuando la parte investigada no acata el llamado a comparecer, ni se encausa en la defensa legítima de sus intereses, puesto que usando la figura del establecimiento farmacéutico representado por su titular RODOLFO MARQUEZ RODRIGUEZ, se estarían adelantando actividades o labores con inobservancia plena de los requerimientos legales, tales como;

1-) Presuntamente comprar localmente o distribuir sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o productos que las contengan; por observar que en su establecimiento se estaría comercializando, distribuyendo sustancias sometidas a fiscalización (medicamentos de control especial) sin la presencia de director técnico en establecimiento no autorizado, violando presuntamente lo establecido en Artículo 97. Capítulo XX numeral 2 infracciones graves, literal d) literal e) literal h) de la Resolución No. 1478/2006. 2-) Tener productos farmacéuticos en las instalaciones del establecimiento, los cuales están contramarcados como de USO INSTITUCIONAL; en contravención presuntamente de los lineamientos de que trata el artículo 77, parágrafo 1° del Decreto 677 del 1995, 3-) La presunta tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos, vulnerando presuntamente lo establecido en el parágrafo 2° y 3° del artículo 77 del Decreto 677 de 1995.

No adelanta las gestiones pertinentes para comercializar medicamentos de control especial entre otros hallazgos fraudulentos e infracciones halladas, sin embargo, se entenderá legítima la prueba sobreviniente allegada y se tendrá en cuenta en los tiempos establecidos por la legislación procesal colombiana vigente, por lo que se prescindirá de la etapa procesal por innecesaria y se continuará con los alegatos de Conclusión. Se observa que dentro del proceso reposan los siguientes medios de prueba; el Acta de verificación de requerimientos a establecimientos farmacéuticos No. AMNG - 3123-5 de fecha 03/01/2023, Acta de medida sanitaria de decomiso y cierre de establecimiento No. AMNG - 3123-5 de fecha 03/01/2023, con sus respectivos anexos, Acta de medida sanitaria de cierre de establecimiento No. AMNG-001 de fecha 03/01/2023. En consecuencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, se ordena CORRER TRASLADO al investigado, por el término común de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión.

De conformidad con lo expuesto anteriormente,

|  |                                     |  |
|--|-------------------------------------|--|
|  <p>INSTITUTO<br/>DEPARTAMENTAL<br/>DE SALUD<br/>NORTE DE SANTANDER</p> | <b>DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO</b> |  <p>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander<br/><small>Instituto Departamental de Salud</small></p> |
| <b>Código: F-DE-PE05-01</b><br><b>Versión: 05</b>  | <b>AUTO DE TRÁMITE</b>              | <b>Página 3 de 3</b>   |

**RESUELVE;**

**ARTICULO PRIMERO:** Conforme los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, PRESCINDASE por innecesaria la etapa probatoria prevista en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio e incorporar al proceso administrativo sancionatorio de la referencia los elementos materiales probatorios recaudados durante las actuaciones administrativas preliminares, relacionados en los siguientes términos;

- Acta de verificación de requerimientos a establecimientos farmaceuticos No. AMNG - 3123-5 de fecha 03/01/2023.
- Acta de medida sanitaria de decomiso y cierre de establecimiento No. AMNG - 3123-5 de fecha 03/01/2023, con sus respectivos anexos.
- Acta de medida sanitaria de cierre de establecimiento No. AMNG-001 de fecha 03/01/2023.

**ARTICULO TERCERO:** CORRER traslado al investigado o su apoderado RODOLFO MARQUEZ RODRIGUEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES identificado con Nit N° 19.588.041-5, en su calidad de representante legal del establecimiento farmacéutico DROGUERIA VENEZUELA por el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presente los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 1:** Documento el cual podrá ser elevado por medio electrónico al correo procesosjuridicosmed@ids.gov.co. Correo oficial establecido para efecto de comunicaciones en virtud del proceso administrativo sancionatorio de la referencia. Precisándose que, de ser enviado a un correo electrónico diferente, se dará por no presentado.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFIQUESE el contenido de la presente, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 67, y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en San José de Cúcuta,

  


---

**JUAN ENRIQUE GALVIS ESPITIA**  
 P.U. Líder oficina Control de Medicamentos -  
 Subgrupo Vigilancia y Control de Salud Pública

Proyectó: Marco Contreras. Asesor Jurídico Externo 